

CAPÍTULO I

Transportes Urbanos

Artículo catorce. *Modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.*

La Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la redacción del artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

*«Artículo 2. **Ámbito de aplicación.***

La presente Ley será de aplicación a los transportes urbanos, así como a los de carácter interurbano previstos en esta Ley, que se desarrollen íntegramente en el ámbito de la Comunidad de Madrid, realizados con vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fija, ni medios externos de captación de energía, por toda clase de vías públicas, así como el que se realice por vías privadas cuando el transporte sea público».

Dos. Se modifica la redacción del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

*«Artículo 3. **Títulos habilitantes.***

1. Para la realización de servicios de transporte urbano de viajeros o de mercancías será necesaria la obtención previa del correspondiente título habilitante, con las excepciones que para tal obligatoriedad se establezcan en las normas estatales o autonómicas reguladoras de los transportes interurbanos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando debido las características de los servicios de transporte de viajeros a realizar o de los vehículos con los que se pretendan llevar a cabo no proceda el otorgamiento de un título estatal o autonómico, los municipios podrán exigir la necesidad de autorización para su realización dentro de su ámbito territorial.

2. Las autorizaciones de transporte estatales, otorgadas por delegación de la Administración del Estado, o autonómicas habilitarán para realizar tanto transporte urbano como interurbano dentro del ámbito y clase a que las mismas estén referidas.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, las autorizaciones estatales de transporte de viajeros en automóviles de turismo y las de arrendamiento de

vehículos con conductor, habilitarán exclusivamente para realizar transporte interurbano de viajeros.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerará que un transporte es interurbano cuando su recorrido rebase el territorio de un único término municipal o área de prestación conjunta de servicios, así definida por el órgano competente para ello».

Tres. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los municipios son competentes, con carácter general, para la ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales, salvo en el caso de los servicios llevados a cabo mediante arrendamiento de vehículos con conductor, en el que la Comunidad de Madrid mantiene las competencias anteriormente citadas. A estos efectos se consideran servicios urbanos aquéllos que discurran íntegramente por suelo urbano, definido por la legislación urbanística, así como los que estén exclusivamente dedicados a comunicar entre sí núcleos urbanos diferentes situados dentro de un mismo término municipal».

Cuatro. Se modifica el título del capítulo III y se divide en dos secciones con la siguiente denominación:

«CAPITULO III

Transporte de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor

SECCIÓN 1.ª TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO

(artículos 9 a 14 bis)

SECCIÓN 2.ª TRANSPORTE DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS DE ARRENDAMIENTO CON CONDUCTOR

(artículos 14 ter a 14 quinquies)»

Cinco. Se añade un artículo 14 ter en la sección 2.ª, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14 ter. *Arrendamiento de vehículos con conductor.*

1. La actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, a los efectos de la legislación de los transportes por carretera, tendrá la consideración de transporte

público discrecional de viajeros y sus precios no estarán sujetos a tarifas autorizadas.

La realización de servicios urbanos mediante esta modalidad de transporte en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, queda condicionada a que sus titulares estén en posesión de la correspondiente autorización, expedida por el órgano que ostente la competencia para su otorgamiento.

Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor expedidas al amparo de lo que se establece en esta ley, se otorgarán sin plazo de duración prefijado, si bien su validez quedará condicionada a su visado periódico, el cual será realizado de acuerdo al calendario que se establezca al efecto.

2. En todo caso, procederá denegar el otorgamiento de nuevas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor cuando la proporción entre el número de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor autonómicas otorgadas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, junto con las estatales habilitadas para prestar servicios urbanos, y el número de las autorizaciones concedidas para realizar transporte de viajeros en automóviles de turismo domiciliadas en la Comunidad de Madrid sea superior a una de aquéllas por cada treinta de éstas».

Seis. Se añade un artículo 14 quater en la sección 2.^a, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14 quater. Requisitos para la obtención y mantenimiento de las autorizaciones.

1. Para la obtención y mantenimiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, las empresas además de cumplir los requisitos establecidos en la normativa estatal para ser titular de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor y aquellos que reglamentariamente se establezcan, deberán cumplir lo siguiente:

a) Disponer en su flota el número de vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida que reglamentariamente se establezca.

Los vehículos adaptados, de acuerdo a la normativa en materia de accesibilidad, con carácter prioritario prestarán sus servicios a personas con movilidad reducida pero no en exclusividad.

b) Los vehículos deberán estar clasificados con el distintivo ambiental cero emisiones o ECO, de acuerdo con la clasificación del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, salvo que se trate de vehículos con una potencia

fiscal igual o superior a 28 CVF o de vehículos definidos como históricos en la normativa en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

c) Los conductores que deberán estar en posesión del permiso de conducir de la clase B o superior, con al menos un año de antigüedad.

d) No tener pendiente de pago sanciones pecuniarias impuestas por resoluciones firmes en vía administrativa por infracción a la normativa de transportes.

2. El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el apartado anterior será causa de baja de tantas autorizaciones como de vehículos a los que dicho incumplimiento se encuentre referido, lo que será comunicado a sus titulares.

3. Las autorizaciones expedidas se anotarán en el Registro de Empresas y Actividades del Transporte, dependiente del Ministerio competente en materia de transportes».

Siete. Se añade un artículo 14 quinquies en la sección 2.^a, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14 quinquies. *Prestación de servicios de arrendamiento con conductor.*

1. Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor deberán estar permanentemente identificados mediante los distintivos previstos en el Decreto 101/2016, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los distintivos identificativos de los vehículos dedicados al arrendamiento de vehículos con conductor cuya autorización se encuentre domiciliada en la Comunidad de Madrid y sólo podrán circular con personas ajenas a la empresa titular de la autorización si se encuentran prestando un servicio previamente contratado, el cual estará, en todo caso, referido a la capacidad total del mismo.

Asimismo, en ningún caso, podrán circular por las vías públicas en busca de clientes ni propiciar la captación de viajeros que no hubiesen contratado previamente el servicio permaneciendo estacionados a tal efecto.

En este sentido, la mera circulación o estacionamiento en la vía pública sin un servicio contratado no implica propiciar la captación de viajeros, requiriéndose, para su consideración, una conducta activa tendente a esta finalidad por parte del conductor del vehículo adscrito a la autorización de arrendamiento de vehículo con conductor.

2. En la realización de cada uno de los servicios, deberá llevarse a bordo del vehículo la documentación acreditativa de la contratación que resulte exigible y haber sido comunicado por vía electrónica a los registros a los que exista la obligación de comunicar.

3. La prestación de servicios urbanos mediante arrendamiento de vehículos con conductor estará condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado anterior y a las que se establezcan reglamentariamente».

Ocho. Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. En relación con el incumplimiento de las normas reguladoras de los transportes urbanos, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y sus normas de desarrollo en materia de régimen sancionador y control de los transportes por carretera en todo lo que no se oponga o contradiga a lo que se establece en la presente ley.

A los efectos de lo previsto en esta ley, las infracciones de las normas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Podrá acordarse la suspensión temporal de las licencias por un plazo no superior a quince días en el caso de infracciones leves, de tres a seis meses en las graves y de hasta un año en las muy graves.

2. Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos siguientes se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor y su intencionalidad; con la naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención a los que afecten a las condiciones de competencias o de seguridad; con la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y con la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora.

La cuantía de las sanciones se determinará conforme al baremo siguiente:

Se sancionarán con multa de 801 a 6.000 euros las infracciones tipificadas como muy graves, a excepción de la prevista en el apartado a) del artículo 17 que se sancionará con multa de 4.001 euros a 6.000 euros.

Se sancionarán con multa de 301 a 800 euros las infracciones tipificadas como graves, excepto las tipificadas en los apartados l) y m) 1 y 3 del artículo 18 que se sancionarán con 601 euros de multa.

Se sancionarán con multa de 100 a 300 euros las infracciones tipificadas como leves».

Nueve. Las referencias hechas en el artículo 17 apartados a), b) e) e i) a la licencia municipal, se entenderá hecha a la «licencia municipal, autorización de transportes o habilitación para realizar servicios de carácter urbano.

Diez. Se añaden tres apartados y se renumera el último apartado del artículo 18, que quedan redactados en los siguientes términos:

«l) La realización de la actividad de arrendamiento de vehículo con conductor con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles.

m) La realización de servicios de arrendamiento con conductor cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Inicio de un servicio en un ámbito territorial distinto de aquél en que resulte obligatorio hacerlo, o, en su caso, se incumplan las limitaciones que definen la prestación habitual del servicio en el territorio en que se encuentre domiciliada la autorización en que se ampara, en los supuestos en que este régimen resulte de aplicación.

2º. Inicio de un servicio sin que el arrendador del servicio haya comunicado, por vía electrónica, los datos exigidos al registro de comunicaciones de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor a los que exista la obligación de comunicar conforme a la normativa vigente.

3º. La búsqueda o recogida de clientes que no hayan contratado ni solicitado previamente el servicio.

n) No llevar en el vehículo los distintivos que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente, llevarlos sin tener derecho a ello o portar signos de identificación que induzcan a confusión con la actividad de los vehículos taxi, aun cuando, tratándose de luminosos, no se lleven encendidos.

ñ) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas legales reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecidos en el presente capítulo».

Once. Se añade una disposición adicional cuarta, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuarta. *Régimen aplicable a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor de ámbito nacional, domiciliadas en la Comunidad de Madrid.*

Una vez finalizado el plazo de los periodos temporales a los que se refiere la disposición transitoria única del Real Decreto Ley 13/2018, de 28 de septiembre, las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en la Comunidad de Madrid seguirán habilitando para la prestación de servicios de carácter urbano en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Se otorgará una habilitación por vehículo sin plazo de duración prefijado, si bien su validez quedará condicionada a la realización del visado periódico de la

autorización estatal a la cual se encuentra vinculada, causando baja definitiva cuando ésta pierda su vigencia sin necesidad de revocación expresa por parte de la Administración.

En el visado periódico de las autorizaciones de arrendamiento de vehículo con conductor de ámbito nacional, los titulares deberán acreditar, además, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 quáter, para la obtención y mantenimiento de la autorización prevista en el artículo 14 ter de la presente ley; en caso de no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, será de aplicación lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

3. La transmisión de la habilitación para realizar transporte urbano no podrá ser realizada de forma independiente a la autorización de arrendamiento de vehículos con conductor de ámbito nacional a la que se encuentra vinculada, debiéndose transmitir las dos de forma conjunta.

En todo caso, la autorización para la transmisión de la habilitación para realizar transporte urbano quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 quáter de esta ley y de aquellos que reglamentariamente se establezcan.

4. La prestación de servicios al amparo de esta habilitación exigirá el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente Ley, así como de las que, en su caso, se establezcan reglamentariamente».

CAPÍTULO II

Carreteras

Artículo quince. *Modificación de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid.*

La Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la redacción de los apartados 2 a 9 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3.

1. Se consideran carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.